

Anexo a los Artículos 3.3 y 3.6
Trato nacional y restricciones a la importación y exportación

Sección A: Medidas de México

Las disposiciones del Artículo 3.3 y del Artículo 3.6 de este Acuerdo no se aplicarán a las medidas adoptadas por México con respecto a:

- a) Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias¹ que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción (para efectos de referencia)
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo.
2709.00.99	Los demás.
2710.11.03	Gasolina para aviones.
2710.11.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.11.03.
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas.
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).
2710.19.08	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.
2711.12.01	Propano.
2711.13.01	Butanos.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
2711.19.03	Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "Corrientes C4's".
2711.19.99	Los demás.
2711.29.99	Los demás.
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
4012.20.99	Los demás.
6309.00.01	Artículos de prendería.
7102.10.01	Sin clasificar.
7102.21.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
7102.31.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
8701.20.02	Usados.
8702.10.05	Usados.
8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.01.
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.21.01.
8703.22.02	Usados.
8703.23.02	Usados.

¹ Conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de México vigente al 18 de junio de 2007 y sus adecuaciones.

Fracción arancelaria	Descripción (para efectos de referencia)
8703.24.02	Usados.
8703.31.02	Usados.
8703.32.02	Usados.
8703.33.02	Usados.
8703.90.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.90.01.
8704.21.04	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.01.
8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.01.
8704.23.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.23.01.
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones 8704.31.01 y 8704.31.02.
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.01.
8705.40.02	Usados.
8706.00.02	Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.
8706.00.99	Los demás.

- b) las acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección B: Medidas del Perú

Las disposiciones del Artículo 3.3 y del Artículo 3.6 de este Acuerdo no se aplicarán a:

- a) las medidas adoptadas por el Perú con respecto a:
- i) ropa y calzado usados en virtud a la Ley N° 28514 del 12 de mayo de 2005 y sus modificaciones;
 - ii) vehículos usados y motores de vehículos usados, partes y repuestos en virtud al Decreto Legislativo N° 843 del 29 de agosto de 1996, Decreto de Urgencia N° 079-2000 del 19 de septiembre de 2000, Decreto de Urgencia N° 050-2008 de 18 de diciembre de 2008 y sus modificaciones;
 - iii) neumáticos usados, en virtud del Decreto Supremo N° 003-97-SA del 6 de junio de 1997 y sus modificaciones; y
 - iv) mercancías usadas, maquinaria y equipo que utilizan fuentes radiactivas de energía en virtud a la Ley N° 27757 del 29 de mayo de 2002 y sus modificaciones.

- b) la continuación, renovación o modificación de las medidas contempladas en el inciso (a) se permitirán, en la medida en que cumplan con las disposiciones de este Acuerdo; y
- c) las acciones del Perú autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.